

Gobierno Revolucionario promulgó ayer la Ley Orgánica del Sector Educación

DECRETO-LEY No. 18799

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es objetivo principal del Gobierno Revolucionario iniciar a la brevedad posible la reforma integral del Sistema Educativo Nacional;

Que uno de los pre-requisitos para la implantación de la Reforma de la Educación Nacional es reorganizar la actual estructura administrativa;

Que la estructura del Ministerio de Educación debe enfatizar la naturaleza de servicio que corresponde a la administración educativa frente al proceso educacional;

Que es necesario continuar realizando la descentralización y desconcentración de las responsabilidades de la administración educativa;

Que la estructura por establecer, debe facilitar y promover la participación activa de los sectores público y privado que tienen relación con la educación;

En uso de las facultades de que está investido; y,
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

LEY ORGANICA DEL SECTOR EDUCACION

TITULO I

DEL SECTOR EDUCACION

Artículo 1º — La presente Ley determina el ámbito del Sector Educación, las funciones y estructura del Ministerio de Educación, la función general de sus dependencias y de los Organismos Públicos Descentralizados del Sector, así como las relaciones que norman su funcionamiento.

Artículo 2º — El ámbito del Sector Educación es el territorio nacional, comprendiendo el servicio educativo que ofrecen tanto las entidades que se encuentran bajo la administración del Ministerio de Educación y sus Organismos Públicos Descentralizados, como las de otros Sectores Públicos y las de entidades particulares.

Artículo 3º — Corresponde al Sector Educación todas las actividades que se realizan para dirigir, orientar, coordinar, promover, impartir y controlar la educación en sus diversos aspectos y niveles, incluyendo las actividades de extensión educativa, cualquiera que sea el medio que se emplee para llevarla a cabo; las actividades de conservación y desarrollo cultural; las de conservación y protección del patrimonio arqueológico, histórico, cultural y artístico de la Nación; las de promoción de actividades deportivas y recreativas; y las de protección de la propiedad intelectual.

Artículo 4º — Corresponde al Sector Educación la orientación, promoción y control de las actividades educativas que realizan las entidades particulares.

Artículo 5º — Corresponde al Sector Educación la orientación y coordinación de las actividades educativas que realizan los organismos de otros Sectores Públicos.

TITULO II

DEL MINISTERIO DE EDUCACION

CAPITULO I

FUNCIONES Y ESTRUCTURA

Artículo 6º — Corresponde al Ministerio de Educación como organismo central del Sector Educación, el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades propias del Estado en relación con las actividades señaladas, en los artículos 3º, 4º y

5º, precedentes.

Artículo 7º — Las funciones del Ministerio de Educación son:

- Formular y dirigir la política del Sector;
- Planear, implementar y ejecutar la política educativa hasta el Primer Ciclo de Educación Superior inclusive;
- Ejercer las atribuciones del Estado con respecto al Segundo y Tercer Ciclos de Educación Superior; y,
- Estimular la participación de la iniciativa privada en la prestación de servicios educativos.

Artículo 8º — El Ministerio de Educación está constituido por organismos de alta dirección, consultivos, de asesoramiento, de coordinación técnico-pedagógica, de apoyo y de ejecución.

CAPITULO II

DE LA ALTA DIRECCION

Artículo 9º — El Ministro, como titular del Portafolio, formula la política y dirige la acción educativa del país en armonía con la política general y los planes de gobierno y toma las decisiones que requiere la actividad del Sector, la que ejerce personalmente o por delegación.

Artículo 10º — El Despacho Ministerial tiene un Comité de Asesoramiento encargado de asistir al Ministro en asuntos específicos.

Artículo 11º — El Director Superior, colaborador inmediato del Ministro, dirige, coordina y controla la acción de los organismos del Sector de acuerdo con la política y las normas impartidas por el titular del Portafolio, salvo en las materias de competencia exclusiva del Ministro.

Artículo 12º — La Dirección Superior, tiene un Comité de Coordinación integrado por no más de cuatro especialistas en las áreas pedagógica y administrativa, encargado de asistir al Director Superior en el ejercicio de sus funciones. Depende de la Dirección Superior, la Secretaría del Ministerio, encargada del trámite documentario de la Alta Dirección, de dirigir y controlar la Mesa de Partes y de mantener el Archivo General.

Artículo 13º — La Oficina de Inspectoría General encargada de realizar inspecciones e investigaciones relacionadas con los aspectos administrativos del Sector. En el ejercicio de sus funciones, el Inspector General tiene la representación del Ministro del Ramo.

CAPITULO III

DE LOS ORGANISMOS CONSULTIVOS

Artículo 14º — El Consejo Superior de Educación asiste al Ministro en la formulación de la política educativa del Sector, concluyendo, elaborando y proponiendo lo conveniente para el permanente mejoramiento de la Educación Nacional.

Artículo 15º — El Consejo Superior de Educación depende directamente del Ministro del Ramo, y lo integran seis consejeros, cuatro a dedicación exclusiva, uno de los cuales ejerce la presidencia por designación del Ministro.

Artículo 16º — La Junta Permanente de Coordinación Educativa, presidida por el Ministro del Ramo o por la persona en quien éste delegue su representación, es el organismo encargado de coordinar las actividades educativas de las entidades que no pertenecen al Sector.

Artículo 17º — Cuando la naturaleza del asunto lo requiera, el Ministro del Ramo podrá propiciar la constitución de Comisiones Consultivas ad-hoc, de carácter eventual y con fines de coordinación o consulta.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANISMOS DE ASESORAMIENTO

Artículo 18º — Los Organismos de Asesoramiento son los encargados de asesorar a la Alta Dirección y a los otros organismos del Ministerio, en asuntos específicos de sus respectivas áreas funcionales.

Artículo 19º — La Oficina Sectorial de Planificación conduce el proceso de planificación del Sector, en concordancia con las decisiones del Ministro y con las directivas téc-

nicas del Instituto Nacional de Planificación y, además, realiza la evaluación y análisis presupuestario, la formulación de proyectos de financiamiento, la coordinación con organismos internacionales vinculados a la educación nacional, la centralización, procesamiento y difusión de la estadística sectorial y la racionalización administrativa.

Artículo 20° — La Oficina de Supervisión Nacional, organismo superior del sistema de supervisión del sector educativo, encargada de planificar y coordinar la verificación del funcionamiento técnico-pedagógico de los órganos de ejecución, así como de evaluar las actividades que dentro del campo de la supervisión realizan dichos organismos, de proporcionar asesoría técnica e informar a la Alta Dirección. En el ejercicio de sus funciones, el Jefe de esta Oficina tiene la representación del Ministro del Ramo.

Artículo 21° — La Oficina de Asesoría Jurídica, encargada de sistematizar la legislación del Sector, atender los asuntos de carácter jurídico y legal que se le encomiende y de emitir opinión cuando se le solicite.

CAPITULO V

DE LOS ORGANISMOS DE COORDINACION TECNICO-PEDAGOGICA

Artículo 22° — Los Organismos de Coordinación son los de carácter técnico-pedagógico, que norman y coordinan actividades educativas mediante la elaboración de directivas, planes, programas, currícula y metodología educativa de conformidad con las políticas de la Alta Dirección y que, además proporcionan orientación técnico-pedagógica a los Organismos de Ejecución.

Artículo 23° — Las Direcciones Generales Técnico-Pedagógicas tienen función normativa y de coordinación que se canaliza a través de la Dirección Superior, pero sin ejercer mando sobre los Organismos de Ejecución. Por delegación pueden emitir resoluciones en asuntos específicos que se les autorice y establecer relación directa con los Organismos de Ejecución, para fines de orientación y asesoría en las áreas de su responsabilidad.

Artículo 24° — La Dirección General de Educación Escolar y Laboral tiene la función de normar y coordinar la Educación Inicial, la Educación Básica Regular, la Educación Básica Laboral y la Educación Especial.

Artículo 25° — La Dirección General de Educación Profesional norma y coordina el Primer Ciclo de Educación Superior, la Formación Magisterial y la Calificación Profesional Extraordinaria. Por delegación, es encargada de la coordinación y control del Instituto Nacional de Investigación y Perfeccionamiento Magisterial y de la coordinación con la Universidad Peruana.

Artículo 26° — La Dirección General de Extensión Educativa norma y coordina las actividades de extensión educativa; planifica, coordina y conduce las actividades deportivas y de recreación hasta el Primer Ciclo de Educación Superior inclusive y, por delegación, coordina y controla el Instituto Nacional de Teleeducación.

CAPITULO VI

DE LOS ORGANISMOS DE APOYO

Artículo 27° — Los Organismos de Apoyo son oficinas técnicas encargadas de realizar, a nivel nacional, las diversas actividades administrativas requeridas para satisfacer las necesidades del Ministerio.

Artículo 28° — Los Organismos de Apoyo no tienen mando sobre los Organismos de Ejecución; su acción se canaliza a través de la Dirección Superior. Por delegación, pueden emitir resoluciones en asuntos específicos que se les autorice y establecer relación directa con los Organismos de Ejecución, para fines de orientación, coordinación y control técnico, en las áreas de su responsabilidad.

Artículo 29° — La Oficina General de Administración encargada de la administración de los recursos financieros y materiales del Ministerio, de la planificación y coordinación del proceso de construcciones escolares y afines, del equipamiento y mantenimiento de los locales educativos, así como, de la administración interna de la Sede Central.

Artículo 30° — La Oficina de Personal encargada de la administración y bienestar del personal del Ramo.

Artículo 31° — La Oficina de Relaciones Públicas encargada de establecer comunicación, tanto interna como externa, así como del protocolo.

Artículo 32° — La Oficina de Auditoría encargada de la post-auditoría interna de la administración de los recursos financieros y materiales del Ministerio.

Artículo 33° — La Central de Procesamiento de Datos responsable de procesar datos en apoyo de todos los organismos del Ministerio.

CAPITULO VII

DE LOS ORGANISMOS DE EJECUCION

Artículo 34° — Los Organismos de Ejecución son los encargados de ejecutar, en forma descentralizada, la función educativa en el país, con sujeción a las normas que imparta la Alta Dirección. Comprende las Direcciones Regionales de Educación y los Organismos Regionalizados.

Artículo 35° — Las Regiones de Educación que se determinan por Decreto Supremo son las áreas jurisdiccionales en que se divide el país teniendo en cuenta los requerimientos básicos del desarrollo social y económico. Cada una está a cargo de una Dirección Regional.

Artículo 36° — Las Direcciones Regionales de Educación son los principales organismos de ejecución del Sector, responsable de hacer cumplir la política educativa y las directivas emanadas del Ministerio, de acuerdo a las exigencias propias de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 37° — Corresponde a la Dirección Regional de Educación planear, dirigir, coordinar y supervisar el servicio educativo en su jurisdicción, excepto la educación universitaria. Esta función incluye la responsabilidad de administrar los recursos humanos, materiales y financieros estatales del Sector, de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas.

Artículo 38° — Las Direcciones Regionales de Educación comprenden:

a. Oficinas que a nivel regional cumplen funciones de consulta, inspectoria, asesoría, supervisión, coordinación técnico-pedagógica y de apoyo;

b. Un número variable de Jefaturas Zonales de Educación; y,

c. Otras entidades del Sector que funcionan dentro de su jurisdicción, exceptuándose aquellas que por su naturaleza deban limitar su relación a una coordinación funcional.

Artículo 39° — Las Zonas de Educación son las áreas jurisdiccionales en que se divide una Región de Educación. Dichas Zonas abarcan una o más provincias y están a cargo de una Jefatura Zonal de Educación.

Artículo 40° — Las Jefaturas Zonales de Educación comprenden:

a. Oficinas que a nivel zonal cumplen funciones de consulta, asesoría, supervisión, coordinación técnico-pedagógica y de apoyo;

b. Un número variable de Núcleos Educativos; y,

c. Un número variable de Pagadurías.

Artículo 41° — El Núcleo Educativo es la agrupación, dentro de un ámbito territorial, constituida por una red de centros de acción educativa, de los niveles Inicial y Básico al servicio de una Comunidad.

Artículo 42° — Los Organismos de Ejecución no Regionalizados cumplen funciones a nivel nacional y dependen de la Alta Dirección. Ellos son: el Instituto Nacional de Investigación y Perfeccionamiento Magisterial y el Instituto Nacional de Teleeducación.

Artículo 43° — El Instituto Nacional de Investigación y Perfeccionamiento Magisterial tiene por finalidad promover el desarrollo científico de la educación; capacitar y perfeccionar a los docentes; y elaborar y difundir el material documental destinado a satisfacer las demandas nacionales de información educacional. Comprende el Centro de Investigaciones, el Centro Superior de Perfeccionamiento Magisterial y el Centro de Documentación. Para los fines de coordinación y control depende de la Dirección General de Educación Profesional.

Artículo 44° — El Instituto Nacional de Teleeducación tiene por finalidad proporcionar servicio de apoyo educativo, a través de la radio, televisión, cine y otros medios similares. Para los fines de coordinación y control depende de la Dirección General de Extensión Educativa.

TITULO III

DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 45° — Los Organismos Públicos Descentralizados del Sector son:

a. La Universidad Peruana;

b. El Instituto Nacional de Deportes y Recreación; y,

c. El Instituto Nacional de Cultura.

Artículo 46° — Los Organismos Públicos Descentralizados se estructuran técnica y administrativamente, conforme a sus respectivas leyes.

Artículo 47º — La Universidad Peruana constituida por el conjunto de los organismos de dirección y coordinación y de las instituciones universitarias del país, integradas en un sistema unitario, encargadas de impartir el Segundo y Tercer Ciclo de Educación Superior.

Artículo 48º — El Instituto Nacional de Deportes y Recreación encargado del fomento, planificación, dirección y coordinación de todas las actividades de cultura física, deportivas y de recreación popular a nivel nacional, de acuerdo a la política del Sector.

Artículo 49º — El Instituto Nacional de Cultura, encargado de promover, de acuerdo a la política del Sector, las manifestaciones culturales que signifiquen la formación de los valores propios del país, contribuyendo a que el pueblo peruano tome conciencia de su historia, situación y destino. Le corresponde, además, la conservación y protección del patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural de la Nación, así como la protección de la propiedad intelectual.

Forman parte del Instituto Nacional de Cultura: La Biblioteca Nacional; el Archivo General de la Nación; los Museos Estatales, excepto la parte del Museo Nacional de Antropología y Arqueología comprendida en el acuerdo con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la Orquesta Sinfónica Nacional; el Coro del Estado, el Teatro Nacional; las filiales departamentales del Instituto Nacional de Cultura y otras instituciones u organizaciones que el Estado cree y que correspondan a sus fines.

Asimismo, dependen del Instituto Nacional de Cultura las Escuelas Superiores de Educación Profesional Artística.

DISPOSICION FINAL

Artículo 50º — Derógase el Decreto-Ley N° 17522, así como todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— La Dirección General de Educación Escolar y Laboral asumirá las funciones de la Dirección General de Educación Común y de la Sub-Dirección de Educación Secundaria Técnica de la Dirección General de Educación Técnica.

Segunda.— La Dirección General de Educación Profesional asumirá las funciones de la Dirección General de Educación Superior y de la Sub-Dirección de Educación Técnica de Mando Medio de la Dirección General de Educación Técnica.

Tercera.— La Dirección General de Extensión Educativa asumirá las funciones de la Dirección de Educación Física, Deportes y Recreaciones.

Cuarta.— La Oficina General de Administración asumirá las funciones de la Dirección General de Economía.

Quinta.— El Instituto Nacional de Cultura asumirá las funciones y recursos de la Casa de la Cultura del Perú y las funciones de la Dirección General de Cultura.

Sexta.— Las funciones de la Dirección de Construcciones Escolares serán asumidas por el Ministerio de Vivienda, excepto las señaladas a la Oficina General de Administración en el artículo 29º del presente Decreto-Ley. Para el efecto, se transferirá a dicho Ministerio los recursos humanos, materiales y financieros necesarios.

Séptima.— La Oficina de Coordinación —Sector Educación— para la Reconstrucción y Rehabilitación de la Zona Afectada por el Sismo del 31 de Mayo de 1970 (CRYRZA), continuará en funciones mientras se ejecuten los programas del Sector relacionados con la reconstrucción y rehabilitación. La citada Oficina depende de la Dirección Superior.

Octava.— El Instituto Nacional de Deportes y Recreación, cuando se cree, asumirá las funciones y recursos del Comité Nacional de Deportes.

Novena.— Autorízase al Ministerio de Educación a dictar las disposiciones que sean necesarias para la reorganización del Sector y las que se requieran para acelerar y perfeccionar la transición a la nueva estructura que este Decreto-Ley prescribe, incluyendo las de carácter presupuestal sin modificar los montos asignados y las disposiciones generales aprobadas por Decreto-Ley N° 18700.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de Marzo de mil novecientos setentinueve.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO,
Presidente de la República.

General de División EP., ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP., ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ,
Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP., MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO,
Ministro de Marina.

General de División EP. EDGARDO MERCADO JARRIN,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP PEDRO SALA OROSCO, Ministro
de Trabajo.

General de División EP. ALFREDO ARRISUENO CORNEJO,
Ministro de Educación.

General de División EP. ARMANDO ARTOLA AZCARATE,
Ministro del Interior.

Contralmirante AP., JORGE DELLEPIANE OCAMPO,
Ministro de Industria y Comercio.

Contralmirante AP., LUIS E. VARGAS CABALLERO,
Ministro de Vivienda.

Mayor General FAP. ROLANDO CARO CONSTANTINI,
Ministro de Salud.

General de Brigada EP., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ, CERRUTTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP. JORGE BARANDIARAN PAGADOR,
Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP., ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS,
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP., JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI,
Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP., JAVIER TANTALEAN VANINI,
Ministro de Pequeña.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 9 de Marzo de 1979.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO
General de División EP., ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.

Teniente General FAP., ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

Vice-Almirante AP., MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO.
General de División EP. ALFREDO ARRISUENO CORNEJO.